

EIS

### MEMORÁNDUM D.S.C N°26/2021

**A :** CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** LESLIE CANNONI MANDUJANO  
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO D-170-2020  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita renovación medida provisional que indica

**FECHA :** 18 de enero de 2021

---

Mediante el presente documento se solicita la renovación de las medidas provisionales que fueron decretadas a través de la Resolución Exenta N°2498, el día 18 de diciembre de 2020, fecha en la que –a su vez– se dio inicio del procedimiento sancionatorio D-170-2020 seguido por esta Superintendencia en contra de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL.

#### I. INFORME DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS

1. En virtud de la Resolución Exenta N°2407, de 3 de diciembre de 2020 (en adelante "R.E. N° 2407/2020"), el Superintendente del Medio Ambiente dispuso las medidas provisionales establecidas en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA, por el plazo de 15 días corridos respecto de la empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL (en adelante, "Ganadera CGC", el "Titular" o "la Empresa"). Las medidas provisionales decretadas en el primer resuelto de la resolución fueron las siguientes:

- a) Medida de control consistente en mantener el número de ganado bovino en menos de 300 cabezas (que alcanzará en noviembre y diciembre), solicitando el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda, en particular para el mes de diciembre informados por el mismo titular en su cronograma correspondientes a la Federación Nacional de Rodeo, consistentes en 1000 animales.
- b) Medida de control, consistente en el retiro del guano acopiado dentro del predio y en corrales.
- c) Medida de control, consistente en implementar un plan de manejo de vectores (moscas), en particular medidas para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro de guano.

2. Posteriormente, y tal como se adelantó, el 18 de diciembre de 2021, dichas medidas fueron renovadas a través de la Resolución Exenta N°2498 (en adelante, "R.E. N°2498/2020"), de esta Superintendencia, fundamentándose principalmente en la inminencia del daño a la salud de las personas producto de la acumulación de purines en el predio agrícola de titularidad de la Empresa, los cuales –frente a eventos intensos de precipitación como los acaecidos durante el invierno–

pueden escurrir nuevamente hacia las viviendas ubicadas en el sector de La Candelaria; adicionalmente, el acopio de purines podría permear las napas subterráneas, dada la naturaleza de un suelo arenoso–pedregoso del sector. Por último, la existencia de ensilajes de gran envergadura, que deben ser manejados para alimentar a una gran cantidad de animales –sumado a la acumulación de purines– constituyen una fuente relevante de vectores y malos olores.

3. Por último, el mismo 18 de diciembre, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-170-2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) formuló cargos en contra de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo (en adelante, “Ganadera CGC”) por el siguiente hecho infraccional, en carácter de gravísimo:

*“Operación de un plantel de engorda de ganado bovino sin contar con resolución de calificación ambiental, durante –a lo menos– dos años, bajo las siguientes circunstancias:*

- (i) Ingreso y estadía de hasta un total de 2.800 individuos, en confinamiento en patios de alimentación y por periodos de 120 a 150 días.*
- (ii) Capacidad de disposición de residuos industriales sólidos ascendente a 489,6 toneladas.*

4. En síntesis, se acusa a la Empresa e incurrir en una elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), porque la actividad ejecutada configura una de las tipologías previstas en los numerales los literales l) y o), artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales l. 3) y o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. De este modo, atendido que, a la época del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio D-170-2020, subsistía el riesgo existente a la época de la dictación de las medidas provisionales, se procedió a renovar las medidas que habían sido ordenadas a través de la R.E. N°2407/2020, esta vez, a través de la R.E. N°2498/2020”. De este modo, dichas medidas fueron decretadas por un plazo de 30 días corridos conforme lo establece el artículo 48, inciso tercero, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), cuyo vencimiento tiene lugar el día de hoy.

6. En consecuencia, a través de la R.E. N°2498/2020, se decretaron las siguientes medidas:

- a) Medida de control consistente en mantener el número de ganado bovino en menos de 300 cabezas (que alcanzará en noviembre y diciembre), solicitando el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda durante el periodo de 30 días corridos.
- b) Medida de control, consistente en el retiro del guano acopiado dentro del predio y en corrales.
- c) Medida de control, consistente en implementar un plan de manejo de vectores (moscas), en particular medidas para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro de guano, y presentarlo en 10 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

7. En relación con el pazo para acreditar el cumplimiento de dichas medidas, el Titular solicitó una ampliación de los plazos otorgados, mediante presentación de 7 de enero de 2021, concediéndose una ampliación de 2 días adicionales, mediante la Resolución Exenta N°15, de 7 de enero de 2018, debiendo el Titular informar el cumplimiento de las medidas, el día 29 de enero de 2021.

8. A continuación, se sintetizan los antecedentes vinculados a la actividad desarrollada por Ganadera CGC y los hechos constatados en el procedimiento de fiscalización ejecutado respecto a la unidad fiscalizable de su titularidad, correspondiente a un establecimiento de engorda de ganado bovino.

## II. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE MEDIDAS PROVISIONALES

9. La unidad fiscalizable consiste en una empresa que se dedica a la engorda de cabezas de bovino, para su posterior comercialización, recibiendo ganado de los crianceros ofreciendo asimismo el servicio de mediería. En este proceso, el titular recibe ganado para su proceso de engorda que dura aproximadamente entre 120 – 150 días (4–5 meses), para posteriormente ser comercializados.

10. Dicha actividad se desarrolla en un predio arrendado por el Titular, el cual que posee una superficie de 20 hectáreas, 10 de las cuales son destinadas a la engorda de ganado. El proyecto se emplaza en un sector cercano a la localidad de La Candelaria, en la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, a 1.800 metros del río Codegua, en un entorno agrícola, aledaño a otros planteles de crianza de cerdos y aves de la empresa Agrosuper según da cuenta la siguiente imagen:

Figura 1: Mapa de ubicación local



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ– 2020–2927–VI–SRCA, página 5, Figura N°2.

**11.** El área del predio utilizada para la engorda del ganado se encuentra dividida en corrales o establos, separados por caminos internos que permiten el desplazamiento del personal y de tractores para disposición del alimento y agua. Estos corrales corresponden a cercas de madera con portones de madera o metal que impiden la salida de los animales y que –según lo constatado en terreno– permiten mantener separados el ganado por contrato de servicio; a modo de ejemplo, se observó que las cabezas de ganado pertenecientes a la Federación de Rodeo se encuentran ubicadas en un solo corral separados del resto.

**12.** El alimento y el agua son dispuestos, respectivamente, en comederos de concreto y bebederos de bins plástico, los cuales se encuentran adheridos a las cercas de forma tal que el animal se alimenta y bebe agua sin salir del corral o establo. No existe otra infraestructura de confinamiento con techo donde los animales se puedan llevar en condiciones de clima adverso durante los meses que se encuentran en el proceso de engorda en el predio. Es decir, los animales entregados a la Agrícola para la engorda, son ingresados inmediatamente a un corral o establo donde son alimentados, desde el cual salen a venta o matadero una vez concluido el ciclo de engorda.

**13.** La operación de la actividad consiste en que el titular recibe ganado para su proceso de engorda que dura aproximadamente entre 120 – 150 días (4–5 meses), para posteriormente ser comercializados. Los objetivos principales son los de obtener la mayor ganancia de kilogramos en el menor tiempo posible y al menor costo. El predio agrícola donde se desarrolla el proceso de engorda posee una superficie de 20 hectáreas, 10 de las cuales serían utilizadas por el proceso de engorda.

**Figura 2.** Layout del proyecto



**Fuente:** Informe Técnico de Fiscalización ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ– 2020–2927–VI–SRCA, página 5, Figura N°2.

### **III. INCIDENTE DE CARÁCTER AMBIENTAL**

14. Durante el mes de julio, a raíz de intensas lluvias registradas en la zona donde se ubican los planteles, se generó un escurrimiento y derrame de purines desde el establecimiento agrícola operado por Ganadera CGC, los cual alcanzaron a varias entradas de casas y acequias en el sector de La Candelaria, lo cual originó denuncias y fiscalizaciones tanto de organismos sectoriales, como de esta Superintendencia.

#### IV. ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL REALIZADA

15. Habiéndose recibido dos denuncias a raíz de los incidentes indicados y de los malos olores generados por los planteles de la zona, esta Superintendencia inició una serie de actividades de fiscalización ambiental correspondiente a requerimiento y examen de información, así como la ejecución de una inspección ambiental al plantel de ganado bovino operado por Ganadera CGC, originando el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA, en el cual se consignan en una serie de hechos vinculados al incumplimiento de la normativa ambiental.

16. En el siguiente cuadro se sintetizan los hechos denunciados:

N° Denuncia	Fecha	Denunciante	Síntesis de la denuncia
41-VI-2020	3.07.2020	Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal	<p>1) Se denuncia la descarga de RILes a la vía pública y canales de regadío, posiblemente provenientes de instalación de engorda de ganado bovino, que opera sin permisos sectoriales, en dirección Parcela La Candelaria PC 10 LT B, sector Candelaria, comuna de Mostazal, ubicado en terreno ROL PROPIEDAD 138-64, a nombre de don Guillermo Astorga Acevedo, donde se constatan corrales con aproximadamente 1.500 animales.</p> <p>2) Se alega descarga de RILes a la vía pública y canales de regadío, desde instalaciones de plantel de cerdos de AGROSUPER. Durante el fin de semana del 27 al 29 de junio, y tras el sistema frontal que afectó a la zona centro de nuestro país; en el sector Candelaria, múltiples casas, patios y el camino vecinal, se vieron afectados por derrame de aguas servidas, supuestamente procedentes de la explotación ganadera.</p> <p>3) Esta situación ha generado una grave contaminación del suelo,</p>

			canales y pozos, con las consecuencias de una proliferación de vectores, de enfermedades en la zona, como gran cantidad de moscas y ratas. En virtud de los hechos narrados, solicito se inicie la investigación y sanción correspondientes, si corresponde, de los efectos causados a nuestros vecinos y el medio ambiente.
65-VI-2020	20.10.2020	Junta de Vecinos Alto de La Candelaria	Debido a la cantidad de animales (2.700) se generó una cantidad de fecas imposible de manejar, las cuales generan vectores en alta cantidad y malos olores. Además, para las lluvias se colapsó y las aguas infectadas colapsó y se desplazó hacia y por las acequias y caminos del sector quedando inundadas de aguas negras las casas y patios, afectando a los pobladores y sus plantaciones.

**17.** El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA (“IFA”) da cuenta de los resultados de la actividad de inspección ambiental, de 31 de agosto de 2020, y del examen de información realizado para constatar los hechos descritos en las dos denuncias presentadas.

**18.** El análisis de información incluyó la información aportada por el SAG y la SEREMI de Salud en sus respectivos informes técnicos, realizados a raíz de fiscalizaciones sectoriales realizadas por ambos servicios debido al incidente de derrame de purines hacia el exterior del predio en el mes de julio, complementándose con la información aportada por el titular y que fue solicitada mediante acta de inspección del día 31 de agosto de 2020.

**19.** Entre las principales conclusiones a las que arriba el IFA, se encuentran las siguientes:

- El derrame de purines se verifica debido a la saturación del suelo de este predio, de naturaleza arenosa-pedregosa, principalmente en la zona de los corrales, los cuales se encontraban compactados, por la alta carga animal y peso de éstos. En los corrales se generó un barro oscuro de color negro, producto de los purines y agua caída por las precipitaciones, generando un fuerte olor en el sector.
- La naturaleza del suelo donde se desarrolla la actividad agrícola de la empresa objeto de solicitud de medidas provisionales, implica la posibilidad de alta infiltración o percolación de líquidos, los que podrían afectar las napas freáticas del sector, resultando relevante considerar que, por tratarse de un sector rural sin acceso a servicios concesionados de agua potable, las casas se abastecen desde pozos profundos propios o que están conectados al APR La Candelaria.

- En relación con el silo de ensilaje constatado, éste corresponde a la formación de un silo cerrado con forraje de forma de fomentar su fermentación bajo condiciones anaeróbicas (sin aire y sin oxígeno). Una de las problemáticas asociadas al ensilaje es la generación de malos olores cuando se abre una sección del silo de ensilaje para retiro de forraje. De acuerdo con lo constatado por esta Superintendencia, el ensilaje se encontraba abierto en una sección completa, con la consecuente generación de malos olores.
- En base a los cálculos efectuados en el IFA (bajo criterios conservadores), se determinó que la generación de residuos sólidos se encontraba por sobre las 50 toneladas para un ciclo normal de engorda de 120 días alcanzando una capacidad de disposición de **489,6** toneladas, cuestión determinante para establecer su obligatoriedad de ingreso al SEIA.
- Por último, el número de cabezas de ganado bovinos al interior del plantel pecuario, ha llegado hasta 2.800, sin perjuicio de los ingresos y egresos mensuales; hacia el mes de diciembre se proyecta el ingreso de 1000 animales provenientes de la Federación Nacional de Rodeos.
- Estos últimos hechos, configura –respectivamente– la tipología de ingreso al SEIA prevista en los literales l) y o), artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales l. 3} y o.8} del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

#### **V. ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-170-2020**

**20.** Tal como se adelantó, el 18 de diciembre de 2020, se inició un procedimiento sancionatorio contra la Empresa, formulándosele cargos por elusión al SEIA, la cual fue personalmente notificada al Titular el día 21 de diciembre de 2020. En consecuencia, los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y/o descargos respecto de la Formulación de Cargos, vencían -respectivamente- los días 6 y 13 de enero de 2021, respectivamente.

**21.** Atendido que al día 6 de enero de 2021, el representante legal del Titular presentó un escrito solicitando ampliación de plazo en el contexto de la R.E. N°2498, no en el contexto de procedimiento sancionatorio D-170-2020, no pudo considerarse dicha presentación para efectos de ampliar los plazos legales para ejercer alguno de sus derechos. Sin perjuicio de ello, y atendido el principio de incentivo al cumplimiento ambiental, esta fiscal instructora concedió –de oficio– mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-170-2020, una ampliación de los plazos legales, en 5 y 7 días respectivamente.

**22.** Sin embargo, al vencimiento del plazo ampliado para presentar un Programa de Cumplimiento (13 de enero de 2021), el Titular no presentó dicho instrumento; por otra parte, el plazo ampliado para presentar descargos se encuentra aún vigente hasta el día 22 de enero de 2021.

**23.** Luego, la renuncia del Titular a presentar un programa de Cumplimiento destinado a volver al cumplimiento de la normativa ambiental constituye un indicio considerable respecto a la ausencia de voluntariedad, por parte de Ganadera CGC, de subsanar los hechos infraccionales atribuidos en el procedimiento sancionatorio; y por ende, de ajustarse a la normativa ambiental vigente.

**24.** Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, el día 13 de enero de 2021, el abogado de la Empresa presentó un reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental de

Santiago, en contra de la R.E. N°2498 y de la Resolución Exenta N°1/Rol D-170-2020, ambas de 18 de diciembre, a fin de que fuesen dejadas sin efecto.

## VI. INMINENCIA DEL RIESGO

25. De los antecedentes expuestos anteriormente, es posible concluir que actualmente la unidad fiscalizable se encuentra operando su servicio de mediería o engorda de cabezas de ganado de vacuno bajo volúmenes –en número de cabezas– superior a 300 unidades, con la consiguiente generación de purines y manejo de un gran volumen de alimentos para estos animales, lo que se traduce en la generación de malos olores, y vectores (moscas), además de la inminencia de nuevos eventos de derrames de purines fuera del predio, como lo ocurrido en el mes de julio 2020.

26. Asimismo, tanto el manejo de los purines en los corrales y el acopio de estos sobre suelo desnudo puede generar procesos de infiltración a las napas freáticas a consecuencia de las características propias del suelo de este sector, correspondientes a suelos de textura arenosa –pedregosa.

27. Todo ello, unido al retraso -o ausencia de voluntad- de Ganadera CGC en orden a adoptar e informar las medidas provisionales vigentes, así como al hecho de o haber presentado un programa de Cumplimiento en la instancia respectiva, permiten presumir fundadamente que se hace necesario mantener las medidas que han sido decretadas desde el 3 de diciembre de 2020, bajo las mismas condiciones respecto a plazos y medios de verificación para acreditar su cumplimiento.

## VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS

28. Respecto a las medidas provisionales, el artículo 48 de la LO–SMA, establece lo siguiente:

*“Cuando se haya in iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) Sellado de aparatos o equipos.*
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor” (...)*

*“Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y **tendrán una duración de hasta 30 días corridos**. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”*



29. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, establece que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.

30. Por otra parte, los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: **(i)** la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); **(ii)** la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y **(iii)** que las medidas ordenadas sean proporcionales.

#### **A. Existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*)**

31. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión 'daño inminente' utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>. Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, *“sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*<sup>3</sup>.

32. En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados en el informe técnico de fiscalización ambiental, expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA, dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina. De este modo, conforme a lo señalado en el título II de este memo, se aprecia que ante el riesgo de derrames o escurrimiento de purines fuera del predio constituye un riesgo concreto anclado en un precedente, esto es, los eventos ocurridos durante el invierno en el sector de La Candelaria; efectivamente, una lluvia intensa registrada entre junio y julio, sumado a la cantidad de purines dentro de los corrales, generó una saturación del suelo con el consecuente escurrimiento y riesgo a la salud de las personas.

33. Sin embargo, independiente de la ocurrencia de una lluvia intensa o no, se mantienen los otros factores relacionados a la cantidad de purines en corrales, acopios de guano dentro del predio, la pendiente natural del mismo, y las condiciones naturales de los suelos (arenoso – pedregoso) que presentan una alta infiltración o percolación de líquidos, los que podrían afectar las napas freáticas del sector. En este sentido es importante destacar la existencia de casas cercanas y otras aguas abajo que cuentan con pozos para abastecerse de agua. Así mismo, este es un sector agrícola con plantaciones cercanas.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56.

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14.

<sup>3</sup> MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional W 52, año 2013, p. 172.

**34.** Adicionalmente, respecto al riesgo a la salud en función de la generación de malos olores y vectores (moscas), en el caso del primero este ya estaba presente durante las actividades de fiscalización en los meses de julio y agosto, con distintos focos de generación, los corrales, el acopio de guano y el ensilaje. Para el caso de las moscas, es conocido que la materia fecal de animales es un lugar propicio para el desarrollo de la pupas y también que en los meses de invierno las mismas entran en una especie de hibernación por lo que mientras las temperaturas sean bajas, estas no se ven. Pero con el aumento de la temperatura éstas experimentan un aumento exponencial si no son controladas. Por lo anterior un buen manejo de los purines es de suma relevancia para el control de los malos olores y el aumento de las moscas, aspecto muy relevante si consideramos que las viviendas más cercanas se encuentran a menos de 100 metros (justo al frente de la unidad fiscalizable, cruzando el camino).

**35.** Según se ha expuesto en este memorándum, existen antecedentes que permiten concluir que el proceso actual de engorda de cabezas de ganado de bovino en corrales en los volúmenes actuales de ingreso –cuyo cese total no consta–, sin contar con medidas de control de derrames, sin sistema de tratamiento o de disposición de purines y guanos, genera una situación de riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, en particular respecto de los riesgos de derrames fuera del predio ante lluvias, de infiltración de purines y líquidos percolados desde el acopio de los mismos, infiltración de lixiviados desde ensilaje, generación de malos olores desde los corrales, los acopios de purines y guanos así como del ensilaje, junto con la generación de moscas.

**36.** Por último, cabe relatar que la inminencia del daño antes mencionada se hizo más patente cuando, tras la fiscalización de fecha 11 de diciembre de 2020, esta SMA constató la existencia de un nuevo ensilaje de guano de ave y compasa de frutas (pera y manzana), lo cual es indiciario de ingresos de animales posteriores a la notificación de la medida provisional dictada por esta Superintendencia, configurándose un riesgo de que se continúen generando los efectos ambientales que se pretenden precaver.

## **B. Fumus Bonis Iuris**

**37.** En cuanto al segundo requisito mencionado –es decir, que la solicitud realizada se funde en la posible comisión de una infracción– cabe recordar que la Res. Ex N°1/Rol D-170-2020, expone y analiza una serie de antecedentes –todos obtenidos en las actividades de fiscalización– que permiten configurar una elusión de ingreso al SEIA por parte de Ganadera CGC, toda vez que su actividad contiene acciones y partes que se enmarcan en la tipología de proyecto establecida en las letras l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, complementado por los literales l. 3) y o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

**38.** En relación con dicho procedimiento, éste continuará por la vía sancionatoria, existiendo indicios probatorios en poder de esta fiscal instructora, que permiten fundamentar la existencia de la comisión de un ilícito.

## **C. Proporcionalidad de las medidas**

39. En último lugar, y en lo relativo a la **proporcionalidad de las medidas ordenadas**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>4</sup>

40. Al respecto cabe recordar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art.19 N°21), tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental I, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente reflejan los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio. De este modo, las medidas que por este memorándum se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución de su actividad económica.

41. Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia efectúe un control sobre el inicio de un nuevo ciclo de engorda de animales, a fin que el número de animales ingresados al establecimiento se limite al máximo establecido por la ley, condición que se debe mantener provisoriamente hasta que el titular cuente con una Resolución de Calificación Ambiental aprobada, que le permita ingresar una mayor cantidad de animales al plantel o disponer de una mayor cantidad de purines lo indicado en la letra l.3) y o.8) del artículo 3 del D.S 40/2012, regulando todos los aspectos vinculados al ejercicio de su actividad.

#### VIII. PROPUESTA DE MEDIDAS PROVISIONALES

42. En virtud de lo expuesto es que solicito a usted, tenga a bien disponer la aplicación de medidas provisionales de acuerdo con lo señalado en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, consistentes en:

- a) Mantener el número de ganado bovino en menos de 300 cabezas, solicitando el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda durante el periodo de 30 días corridos. Al respecto, se deberá entregar el detalle de los animales recibidos y liberados durante los meses de septiembre a diciembre 2020 y hasta la fecha que dure la medida, en una planilla Excel, la cual debe contener como información mínima para una correlación de los datos: identificación de procedencia de los animales ingresados, fecha de ingreso, número de animales ingresados para esa fecha. Para el caso de la salida (liberación) identificación del retiro ya sea por transportista, lugar de destino final o dueño del animal, fecha de la salida y el número de animales que salieron en cada fecha.
- b) Retirar el guano acopiado dentro del predio y en corrales dentro de un plazo de 15 días corridos. Al respecto, se deberá presentar un cronograma relativo a la forma en que se implementará o se hubiere comenzado a implementar esta medida. De haber realizado

---

<sup>4</sup> BORDALF, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

retiro en los meses de septiembre a la fecha de notificación de las medidas, debe entregar planilla excel con el detalle del retiro, indicando como contenidos mínimos, fecha del retiro, identificación del transportista y/o patente del vehículo, cantidad retirada y lugar de disposición final. Esta misma planilla debe ser presentada para los retiros que se realicen en función del cronograma. El retiro del guano del predio deberá ser realizado en camiones estancos y cubiertos y de preferencia evitando las horas del día con mayor temperatura. Para verificar el tipo de vehículos utilizados, el titular deberá entregar fotografías de respaldo fechadas de las condiciones de retiro.

- c) Implementar un plan de manejo de vectores (moscas), en particular medidas para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro de guano, el cual deberá ser presentado dentro del plazo de 10 días corridos desde la notificación de la presente medida. Presentar un informe con el detalle de las medidas implementadas para manejar los vectores. El informe debe incluir al menos, individualización de empresa autorizada por Seremi de Salud que realizará el manejo de vectores, programa de aplicación indicando sectores y periodicidad de las aplicaciones.

## IX. NECESIDAD DE RENOVACIÓN

43. Tal como se ha expuesto precedentemente, la inminencia del riesgo existente al momento de decretar las medidas originales y renovadas subsiste actualmente, en la medida que el Titular podría seguir ingresando ganado al establecimiento en un número superior a 300 cabezas, considerando que –en inspección reciente– se constató la existencia de un nuevo ensilaje de guano de ave y pomasa de manzana, de gran envergadura.

44. Por otro lado, el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento encaminado a subsanar los hechos infraccionales y manifestar la intención de retornar al cumplimiento ambiental se encuentra vencido, a partir de lo cual es posible inferir que a la fecha no se ha iniciado la implementación de las medidas a través de las cuales se pretende precaver el daño cuya inminencia ha sido explicada precedentemente.

45. Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente renueve las medidas de control del literal a) del artículo 48 de la LO-SMA respecto de la empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, por un período de 30 días corridos; ello, fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente memorándum, así como en los considerandos respectivos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-170-2020.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Leslie Cannoni Mandujano**  
**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento